



Resolución No. CSJBOR23-1007
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00594-00

Solicitante: Javier Enrique Herrera García

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionario judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2023-00248-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 31 de julio del 2023, el doctor Javier Enrique Herrera García, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 2023-00248-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 25 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-739 del 3 de agosto de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 3 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) la demanda de la referencia fue rechazada por razones de competencia el 1° de agosto de 2023, actuación notificada en estados el 2 de agosto de la presente anualidad; y ii) que a la demanda se le impartió el trámite correspondiente, por lo que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, afirmó que se ostenta dicho cargo desde el 5 de junio de 2023, que ingresó el expediente al despacho el 31 de julio de 2023, y como resultado de ello el despacho mediante auto del 1° de agosto de 2023, resolvió rechazar la demanda de la referencia, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición que fue fijado en lista el 10 de agosto hogaño, para efectos del traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por lo que una vez finalizado este se pasará al despacho para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Enrique Herrera García, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Javier Enrique Herrera García, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de marras, que se adelanta en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 25 de abril de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones del peticionario, a doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que la demanda de la referencia fue rechazada por razones de competencia el 1° de agosto de 2023, actuación notificada en estados el 2 de agosto siguiente.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria de esa agencia judicial, afirmó que se ostenta dicho cargo desde el 5 de junio de 2023, que ingresó el expediente al despacho el 31 de julio de 2023, y como resultado de ello el despacho mediante auto del 1° de agosto de 2023, resolvió rechazar la demanda de la referencia, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda de la referencia	27/04/2023
2	Pase del expediente al despacho	31/07/2023
3	Auto por el cual se rechaza la demanda por falta de competencia	01/08/2023
4	Notificación en estados del auto del 01/08/2023	02/08/2023
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	03/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En este sentido, se tiene a partir del informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, que el despacho judicial rechazó la demanda por falta de competencia el 1° de agosto de 2023, actuación notificada el 2 de agosto del año en curso. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 3 de agosto hogafío.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho emitió pronunciamiento sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

solicitud alegada. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se tiene que emitió la providencia respectiva un día después de ingresado el expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Con relación a la secretaría del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, se tiene que entre el reparto de la demanda el 27 de abril de 2023, y el pase del expediente al despacho el 31 de julio de 2023, transcurrieron 61 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Ahora, como quiera que durante el período en mora ostentaron el cargo varios servidores judiciales, y dentro de la oportunidad para rendir informe la actual secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, no indicó situaciones o circunstancias que le permitan a esta Seccional tener por justificada la tardanza advertida desde la fecha de su posesión el 5 de junio de 2023, esta Seccional resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a quienes hayan fungido como secretarios del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco entre el 27 de abril y 31 de julio de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

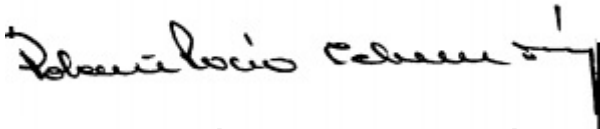
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Enrique Herrera García, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 2023-00248-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por quienes figuraron como secretarios del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco entre el 27 de abril y 31 de julio de 2023, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA